



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Opinión en materia de igualdad de género de la iniciativa formulada por diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar la denominación y diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios (ELD 548/LXVI-I).

Diputado Juan Carlos Romero Hicks

Presidente Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

La Comisión para la Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura recibió para efectos de emitir opinión en materia de igualdad de género, la iniciativa formulada por diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar la denominación y diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios (ELD 548/LXVI-I).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracción V y, 119 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a consideración de la Comisión Dictaminadora, la presente:

OPINIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO

I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 119, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es competencia de la Comisión para la Igualdad de Género emitir opinión, en el proceso de dictaminación de las otras comisiones legislativas cuando el asunto o iniciativa en análisis tenga relación con la igualdad de género, previo turno de la Presidencia del Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Proceso legislativo.

La iniciativa se presentó en la Sesión de fecha 9 de abril de 2026, remitiéndose a esta Comisión para su análisis mediante opinión.

En reunión celebrada el 23 de abril de 2026, se dio cuenta de la solicitud de opinión a las integrantes de la Comisión, las cuales, a propuesta de la presidencia, acordaron remitir sus consideraciones a más tardar el 23 de mayo de 2026, para emitir una opinión consolidada por parte de la Comisión.

Es así que, se recibieron correos electrónicos mediante los cuales se adjunta la opinión materia del presente por parte de la licenciada Ixchel Moreno Navarro asesora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, así como de la licenciada Verónica Olmos Aguiñiga asesora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

III. Consideraciones de la Comisión.

Las diputadas que integramos esta comisión, tenemos el firme compromiso de realizar análisis técnicos con perspectiva de género para atender las solicitudes de opinión, para en su caso, las comisiones dictaminadoras valoren la viabilidad de las propuestas, siempre respetando la autonomía legislativa; ante ello, la iniciativa en mención, de conformidad con la exposición de motivos tiene como finalidad modificar la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, con el fin garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En la exposición de motivos, las personas diputadas iniciantes argumentan principalmente que:

*«Las mujeres son un sector vulnerable que históricamente ha sufrido discriminación, ello a pesar de que el artículo 1º de la Nuestra Constitución Federal lo prohíbe, por lo que "Un trabajo como el que nos ocupa, en el que desarrollaremos temas relativos a derechos humanos de las mujeres, implica un presupuesto necesario que consiste en situarnos desde la postura del **feminismo**, entendido éste como un cúmulo de movimientos y corrientes políticas, culturales, económicas y sociales que datan de hace más de tres siglos, surgió y sigue actuando bajo el objetivo de **buscar y obtener condiciones de igualdad de derechos de las mujeres en relación con los hombres. El feminismo consiste en la reivindicación de las mujeres**, garantizar sus condiciones de igualdad, defender sus derechos humanos y luchar en contra de cualquier circunstancia que menoscabe o perjudique su goce y disfrute.*

...

Por lo expuesto, tenemos que el entramado institucional federal se ha enfocado a pasar de la igualdad formal entre hombres y mujeres a la igualdad real o de hecho llamada igualdad sustantiva, no obstante, diversas leyes locales como la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios en gran medida ha permanecido ajena a reformas tendientes a ver reflejada estos dos tipos de igualdades, pues su redacción es notoriamente predominante por el género masculino, con lo que deja de lado la serie derechos en pro de la mujer contemplados en nuestro máximo ordenamiento jurídico y en las leyes generales, lo anterior máxime que estas últimas se caracterizan por que competen o involucran la participación de los



tres órdenes de gobierno; aunado a lo anterior, dicha ley local pretende otorgar privilegios a las personas servidores públicas, específicamente en el artículo 34, fracción V al contemplar que la única forma en que pueden proceder los descuentos, retenciones o deducciones al salario es cuando exista de por medio una orden de autoridad judicial en contra de la persona servidora pública por incumplimiento de la obligación de otorgar pensión alimenticia. Ello se reitera en el artículo 39 quien prohíbe la posibilidad de que estas se les pueda embargar su salario, reiterando que solo puede ser por causa de pensión alimenticia, con ello se pierde de vista que las personas servidoras públicas pueden tener más acreedores, por ejemplo, cajas, bancos o incluso particulares a quienes adeudan cuantías ya por la celebración de contratos o por la realización de actos de comercio, por lo que de prevalecer vigentes dichos artículos les otorgan una especie de inmunidad que deja en estado de indefensión a aquellos acreedores que no se les adeude por concepto de pensión alimenticia; por lo que resulta procedente reformar los citados preceptos a fin de que en el primero de los mencionados se establezca en su fracción VI que basta con una orden de autoridad judicial para que procedan los descuentos, retenciones o deducciones al salario de las personas servidoras públicas; mientras que en último precepto referido se debe reformar a fin de que el salario de dichas personas pueda ser objeto de embargo previo auto o sentencia emitida por autoridad judicial competente.

...»

Es así que, exponemos de manera literal las consideraciones vertidas por las diputadas integrantes de la Comisión que enviaron su opinión:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputada Sandra Alicia Pedroza Orozco

Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano

«En análisis de esta iniciativa, coincidimos y respaldamos lo señalado por los iniciantes con las siguientes puntuaciones:

Reconocemos que la propuesta parte de un contexto constitucional y convencional relevante en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Coincidimos en la importancia de que el marco jurídico estatal evolucione conforme a los nuevos estándares nacionales en materia de derechos humanos, particularmente a partir de las recientes reformas constitucionales federales orientadas a fortalecer la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar prácticas discriminatorias estructurales.

Consideramos jurídicamente pertinente que se impulse una revisión integral del lenguaje contenido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, a efecto de incorporar expresiones incluyentes y armonizar la redacción normativa con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Desde una perspectiva técnica-legislativa, el uso de lenguaje incluyente dentro de los ordenamientos jurídicos puede contribuir a visibilizar a todas las personas sujetas de derechos y obligaciones dentro de la relación laboral pública, fortaleciendo así la coherencia normativa con el paradigma actual de derechos humanos.

Asimismo, coincidimos en que la igualdad sustantiva implica superar una visión limitada a la igualdad formal ante la ley y avanzar hacia la eliminación



de obstáculos estructurales que históricamente han generado condiciones de desigualdad para las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, la iniciativa retoma adecuadamente diversos criterios constitucionales y jurisprudenciales relacionados con la obligación del Estado de adoptar medidas que permitan garantizar condiciones reales de igualdad en el ejercicio de derechos laborales.

De igual manera, resulta relevante que la propuesta incorpore referencias expresas a capacitación en igualdad de género y perspectiva de género dentro de las obligaciones institucionales de las dependencias públicas, toda vez que el fortalecimiento de capacidades institucionales constituye un elemento importante para prevenir prácticas discriminatorias y consolidar entornos laborales más igualitarios y libres de violencia.

No obstante, desde una perspectiva técnica y jurídica, consideramos importante diferenciar entre aquellas reformas que tienen un carácter estrictamente de armonización normativa y lenguaje incluyente, y aquellas que implican modificaciones sustantivas al régimen laboral y patrimonial aplicable a las personas servidoras públicas. Particularmente, estimamos que las modificaciones propuestas a los artículos relacionados con descuentos, retenciones, deducciones y embargo salarial requieren un análisis más profundo respecto de sus implicaciones jurídicas, constitucionales y operativas.

Lo anterior resulta especialmente relevante debido a que la iniciativa propone ampliar los supuestos en los que pueden realizarse retenciones salariales mediante orden judicial y permitir el embargo de salarios más allá de los casos actualmente previstos en materia de pensión alimenticia. Si



bien el objetivo de fortalecer el cumplimiento de obligaciones legales puede resultar legítimo, también es necesario garantizar que dichas medidas no generen afectaciones desproporcionadas al derecho al mínimo vital, a la estabilidad económica de las personas trabajadoras o a la protección reforzada que históricamente ha tenido el salario dentro del marco constitucional y laboral mexicano.

Por ejemplo, debe analizarse con precisión cuáles serían los límites y alcances de los embargos salariales en casos relacionados con créditos mercantiles, adeudos civiles o resoluciones judiciales distintas a obligaciones alimentarias, así como los criterios bajo los cuales las dependencias públicas deberán ejecutar dichas retenciones. De no establecerse parámetros claros, podrían generarse escenarios de incertidumbre jurídica, cargas administrativas excesivas para las autoridades empleadoras o incluso afectaciones desproporcionadas al ingreso de las personas servidoras públicas, particularmente en aquellos casos donde existan múltiples acreedores o descuentos concurrentes.

Asimismo, resulta indispensable valorar la compatibilidad de estas modificaciones con los principios constitucionales de protección al salario, proporcionalidad, seguridad jurídica y tutela de derechos laborales reconocidos en los artículos 1º, 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los criterios jurisprudenciales que han sostenido que el salario constituye un derecho de carácter alimentario indispensable para garantizar condiciones mínimas de subsistencia digna para las personas trabajadoras y sus familias.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En ese sentido, consideramos pertinente que durante el estudio legislativo se incorporen criterios claros respecto a límites porcentuales de retención, prelación de créditos, mecanismos de notificación, salvaguardas de audiencia y procedimientos administrativos homogéneos para las dependencias públicas, a efecto de garantizar certeza jurídica, proporcionalidad y protección efectiva de los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Estado y los municipios.

De igual manera, consideramos importante advertir que la armonización legislativa mediante lenguaje incluyente debe realizarse bajo criterios de técnica normativa homogénea, claridad jurídica y precisión conceptual, evitando posibles inconsistencias terminológicas o problemas de interpretación derivados de modificaciones extensivas dentro del texto legal. En ese sentido, estimamos conveniente que durante el proceso de análisis legislativo se revise cuidadosamente la congruencia terminológica de las reformas propuestas respecto de otros ordenamientos laborales, administrativos y de seguridad social vigentes en el Estado.

Desde Movimiento Ciudadano sostenemos que la igualdad sustantiva debe traducirse en condiciones reales de acceso a derechos, eliminación de prácticas discriminatorias y fortalecimiento institucional, más allá de modificaciones exclusivamente declarativas o lingüísticas. Consideramos positivo que el Congreso del Estado impulse procesos de actualización normativa orientados a fortalecer la perspectiva de derechos humanos dentro del marco jurídico local; sin embargo, también estimamos indispensable que cualquier modificación al régimen laboral de las personas servidoras públicas se acompañe de análisis técnicos suficientes respecto de sus efectos jurídicos, administrativos y presupuestales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En consecuencia, consideramos que la presente iniciativa constituye un esfuerzo relevante de armonización legislativa en materia de igualdad sustantiva y lenguaje incluyente; no obstante, estimamos necesario que durante el estudio y dictaminación correspondiente se revisen con mayor profundidad las implicaciones jurídicas y operativas de las reformas relacionadas con descuentos, deducciones y embargo salarial, a efecto de garantizar certeza jurídica, proporcionalidad y protección efectiva de los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Estado y los municipios.»

Diputada Susana Bermúdez Cano

Diputada Ana María Esquivel Arrona

Diputada Yesenia Rojas Cervantes

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

«Opinión

Consideraciones generales

La iniciativa tiene por objeto adecuar todo el cuerpo normativo con el uso de lenguaje incluyente y eliminar la preferencia para realizar los descuentos, retenciones o deducciones al salario en caso de pago de alimentos ordenados por la autoridad judicial con respecto a cualesquiera otros adeudos adquiridos por las personas trabajadoras.

Para justificar lo anterior, en la exposición de motivos de la iniciativa señala que tiene como propósito armonizar la ley del trabajo en materia de igualdad sustantiva con motivo de las reformas constitucionales de 15 de noviembre



de 2024 , publicada en el Diario Oficial de la Federación por la que se reformaron y adicionaron los artículos 4o., 21, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género; así como la del 15 de enero de 2026, por la que se modifican diversas leyes federales con el fin de garantizar el derecho humano de igualdad sustantiva.

Asimismo, se señala que dentro de este grupo de leyes que se reformaron se encuentra la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a la cual se realizaron adiciones encaminadas a promover acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales y garantizar la IGUALDAD SUSTANTIVA.

Motivo por el cual, refieren que corresponde a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios al haber quedado ajena a dichas reformas, lo cual no refleja los dos tipos de igualdades, ya que en su redacción es notoriamente predominante el género masculino, además de que otorga "privilegios a las personas servidores públicas, específicamente en el artículo 34, fracción V al contemplar que la única forma en que pueden proceder los descuentos, retenciones o deducciones al salario es cuando exista de por medio una orden de autoridad judicial en contra de la persona servidora pública por incumplimiento de lo obligación de otorgar pensión alimenticia. Ello se reitera en el artículo 39 quien prohíbe la posibilidad de que estas se les pueda embargar su salario, reiterando que solo puede ser por causa de pensión alimenticia, con ello se pierde de vista que las personas servidoras públicas pueden tener más acreedores, por ejemplo, cajas, bancos o incluso particulares a quienes adeudan cuantías ya por la celebración de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

contratos o por la realización de actos de comercio, por lo que de prevalecer vigentes dichos artículos les otorgan una especie de inmunidad que deja en estado de indefensión a aquellos acreedores que no se les adeude por concepto de pensión alimenticia; (...)”

De lo antes señalado y transcrito, señalamos que coincidimos en la necesidad de realizar ajustes a las normas con lenguaje inclusivo como una medida que fomenta el reconocimiento y dignifica a todas las personas, particularmente a las mujeres.

No obstante, respecto a eliminar la excepción en la ley de embargar el salario cuando se trate del pago de las obligaciones alimentarias nos manifestamos en contra, ya que esta excepción protege y garantiza derechos fundamentales de mujeres, niñas y adolescentes cuando son acreedoras alimentistas, lo cual lejos de eliminar un “privilegio” como se señala, es una medida que se vulneran los principios de progresividad de derechos humanos y de interés superior de la niñez.

Lo anterior se ha sostenido en diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia.

Come es el caso de la resolución emitida en el Amparo en Revisión 290/2023¹, en el cual se analizó una norma que establecía la inembargabilidad del salario considerando como única excepción cuando se trataba de obligaciones alimentarias.

¹ Consultado en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-03/240322-AR-290-2023.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En dicha resolución en el párrafo 90 se precisó:

*90. Además, como aduce la recurrente, la norma impugnada no impide de manera absoluta el cobro del crédito contraído por las personas pensionadas; **sólo prohíben el embargo de la pensión para deudas ajenas a las derivadas de obligaciones alimentarias.** Conforme a las leyes civiles y mercantiles, es posible que se despache ejecución contra los demás bienes de las personas deudoras, que sí sean susceptibles de embargo.*

Como queda de manifiesto, en dicha resolución se argumentó que no obstante que el supuesto era para permitir el embargo de las pensiones por deudas civiles y mercantiles, a esta distinción justificada y protección especial, sólo cabría la posibilidad de embargo tratándose de las obligaciones alimentarias.

Con ello, queda de manifiesto que la protección al cumplimiento de las obligaciones alimentarias posee protección reforzada inclusive frente a otras categorías como es el caso de una pensión y no en el sueldo de alguien en activo como el caso que la iniciativa propone.

*Refuerza lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL***



SERVICIO DEL ESTADO², en este criterio jurídico se precisó que los salarios percibidos por los trabajadores al servicio del Estado son inembargables, salvo en aquellos casos expresamente establecidos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con base en:

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 434, fracción XI, del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 38 y 41 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuando se prevé la posibilidad de embargar los salarios de los trabajadores del Estado, ello no significa que pueda actualizarse en cualquier supuesto, sino solamente en las modalidades previstas expresamente en la ley, en específico en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que corresponden a los supuestos en que el legislador estimó, en ejercicio de su libertad de configuración, que podrá llevarse a cabo una medida de esa índole. **Por lo que el salario de los servidores públicos debe considerarse susceptible de embargo sólo bajo ciertas modalidades establecidas en la ley y que tienen como común denominador que se trata de adeudos adquiridos para satisfacer necesidades básicas del trabajador.**

Lo que no deja lugar a dudas de que la protección de las obligaciones de alimentos en las legislaciones constituye una medida de reforzada que protege

² Tesis: 1a./J. 183/2023 (11a.), Registro digital: 2027834, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Laboral, Época: Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: Libro 32, Diciembre de 2023 Tomo II, Página: 2160, Instancia: Primera Sala
Consultado en: [Detalle - Tesis](#)



principios constitucionales y convencionales como son el interés superior de la niñez.

Así también lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 652/2024³, en el cual argumentó lo siguiente:

*Esta Primera Sala ha determinado que tanto los ordenamientos jurídicos nacionales, como los internacionales reconocen que el derecho a los alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, pues incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y, en el caso de los niños y niñas, también comprende los gastos para la educación. No obstante, **dado que su cumplimiento es de interés social y de orden público, es deber del Estado vigilar que los padres cumplan adecuadamente con esa obligación**; lo cual resulta lógico, porque en ellos recae el ejercicio de la patria; la cual es una institución que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos, pues está dirigida a la protección, educación y formación integral del mismo; en consecuencia, de manera primordial se encuentran constreñidos a proporcionarles alimentos, habitación, vestido y educación, brindándoles una protección integral en los diversos ámbitos de su vida, como son el físico, psicológico, moral y social.*

En consecuencia, si el trabajador puede disponer de una parte de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez cuando está desempleado, a saber la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio sueldo básico de los últimos cinco años, o el

³ Consultado en: [2_339413_7323_firmado.pdf](#)



*diez por ciento del saldo de la propia subcuenta a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado, nada impide que **de manera excepcional dicha subcuenta pueda ser embargada en la misma proporción en que el trabajador desempleado podría disponer voluntariamente de esos recursos, esto para garantizar los alimentos de un hijo menor del trabajador titular de la cuenta individual, pues sería un contra sentido que él pueda disponer de una parte de los recursos depositados en la subcuenta mencionada para que él y su familia puedan subsistir en tanto encuentra otro empleo; y por otro, sostener que no se puede embargar en la misma proporción esos recursos, para que el trabajador cumpla con la obligación alimentaria que tiene hacia un hijo menor de edad**, pues eso no sólo iría contra la lógica que permite que el trabajador disponga de una parte de esos recursos, sino que además implicaría dejar a voluntad del trabajador, cumplir con esa obligación, lo cual no es posible, en tanto que se atentaría contra el interés superior de la infancia.*

Esto es, señala que la inembargabilidad inclusive en casos de recursos depositados en subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no es absoluta pues existen excepciones siempre y cuando el embargo sea para garantizar las obligaciones alimentarias de menores de edad.

En consecuencia, se sugiere analizar la constitucionalidad y convencionalidad de las propuestas de modificaciones en los artículos 34, fracción VI, y 39, pues se considera que son contrarias al interés superior del menor.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Con las consideraciones anteriores damos por concluida la opinión que nos fue encomendada por la presidencia de la Mesa Directiva en relación con la iniciativa señalada en el proemio del presente documento, con fundamento en el artículo 119 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 27 de mayo de 2026.
La Comisión para la Igualdad de Género

Dip. Susana Bermúdez Cano
Presidenta

Dip. Yesenia Rojas Cervantes
Vocal

Dip. Ana María Esquivel Arrona
Vocal

Dip. Maribel Aguilar González
Vocal

Dip. Sandra Alicia Pedroza Orozco
Secretaria

La presente hoja de firmas corresponde a la opinión en materia de igualdad de género sobre la iniciativa formulada por diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar la denominación y diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios (ELD 548/LXVI-I).